



Bogotá D.C.,

Doctora
MARIA AMELIA CARVAJAL ACOSTA
Duitama - Boyacá

Asunto: Traslado Director de Núcleo

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) si es posible realizar traslado de un Director de Núcleo de este Municipio a la Secretaría de Educación de Boyacá... Director de Núcleo de Boyacá y Director de Núcleo de Duitama solicitaron traslado por permuta... la Secretaría de Educación de Boyacá... elaboró un convenio cuyo objeto es trasladar... sin hacer mención a la permuta solicitada... solicito se me informe si dicho traslado es posible en esas condiciones...”

NORMAS y CONCEPTO

De acuerdo con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en la Ley 1437 de 2011¹, me permito informarle:

1. El Decreto 520 de 2010 por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes, dispone:

²Objeto y ámbito de aplicación. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente decreto reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.”

³Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo...

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado...

¹ Artículo 28

² Artículo 1°

³ Artículo 2°



Parágrafo 2º. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales...

Le manifiesto que el Decreto 520 de 2010 fue expedido con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación; y para que cada entidad territorial certificada en educación implemente el proceso de trámite de los traslados ordinarios que éstos soliciten, teniendo en cuenta el cronograma que el Ministerio de Educación Nacional fijará cada año antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007 y con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

Así las cosas la respectiva entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado ordinario mediante acto administrativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que si el directivo docente a que usted hace alusión en su consulta, lo que gestionó fue un traslado – permuta, para un departamento, distrito o municipio certificado diferente al que se encuentra vinculado en propiedad, se trata de un traslado ordinario que se tramita teniendo en cuenta el proceso ordinario dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 520 de 2010, traslados que requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales y además, se debe tener en cuenta el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos y entidades territoriales receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

Adicional a lo anterior, la norma es clara cuando establece entre los criterios para la inscripción en el proceso ordinario de traslados, que la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y entre otros, deberá estar explícito por lo menos, la postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico; razón por la cual esta Oficina considera que el Director de Núcleo no ha podido solicitar traslado ordinario a vacante de Director de Núcleo, porque la Ley 715 de 2001 derogó expresamente los Artículos 154 y 172 de la Ley 115 de 1994 que trataban del núcleo de Desarrollo Educativo y del Cuerpo Técnico de Supervisores.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la ley los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador; los cargos de supervisor de educación así como el de director de núcleo ya no se encuentran como cargos directivos en la



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

normativa educativa y los que subsisten una vez vayan quedando vacantes definitivamente, no deben ser provistos por ningún tipo de vinculación o encargo.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 54457

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co